



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de marzo de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 363
RADICADO N° 2017-00379-00

CONSIDERACIONES

I. En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del 22 de mayo de 2017.

II. En acto seguido, la parte demandante procedió con la notificación de la parte demandada ANDRÉS FELIPE VELÁSQUEZ MONTOYA a través del envío de la notificación por aviso, tal como se observa a fls. 20 a 26 del expediente. Por su parte, el demandado EDISON RINCÓN LONDOÑO se notificó a través de Curadora Ad – Litem, quien contestó la demanda el día 4 de marzo de 2020 (fls. 37-39) proponiendo como excepciones de mérito las denominadas “*el pago parcial de la obligación, la prescripción y la genérica*”.

III. En ese sentido y alcance, se corrió traslado de las mismas a la parte actora, quien en su oportunidad procesal describió traslado de las excepciones y también presentó reforma de la demanda. Admitida la reforma mediante providencia de fecha 1 de octubre de 2020 debidamente notificada por estados, de conformidad con el numeral 4° del artículo 93 del C.G.P., la parte demandada no emitió pronunciamiento alguno.

IV. Así las cosas, la parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la contra de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, por las sumas de dinero indicadas en el auto que admite la reforma de la demanda de fecha 1 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidaran en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará conforme al artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000 pesos.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA

Juez

GML



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 238
RADICADO N° 2017-00379-00

De conformidad con la petición que antecede, puede advertir el Despacho que lo allí pretendido corresponde a una medida cautelar que a toda luces traduce procedente, en consecuencia se decreta el embargo de remanentes que por cualquier causa le llegaren a quedar o de los bienes que le llegaren a desembargar a la demandada ANDRÉS FELIPE VELÁSQUEZ MONTOYA y EDISON RINCÓN LONDOÑO en el proceso ejecutivo con radicado No. 2017-00452 que adelanta la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY en esta misma dependencia, en aplicación del artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Jueza

GML



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 162/2017/00379/00
5 de marzo de 2021

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Itagüí.

ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTES

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
NIT. 890.907.489-0
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE VELÁSQUEZ MONTOYA
CC. 1.020.399.392
EDISON RINCÓN LONDOÑO CC. 71.668.776
RADICADO: 05360-40-03-001-2017-00379-00

Respetados señores,

Me permito comunicarles que en el proceso de la referencia, mediante auto de la fecha, se decretó el embargo de los remanentes que le llegaren a quedar o de los bienes que le llegaren a desembargar a la parte aquí demandada ANDRÉS FELIPE VELÁSQUEZ MONTOYA y EDISON RINCÓN LONDOÑO en el proceso ejecutivo con radicado No. **2017-00452** que adelanta la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY en dicha dependencia.

Sírvase proceder de conformidad.

ALEXANDRA GUERRA MESA
Secretaria
GML

